



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03792-2018-PA/TC
HUAURA
AQUILINO QUISPE AYALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aquilino Quispe Ayala contra la resolución de fojas 102, de fecha 3 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03792-2018-PA/TC
HUAURA
AQUILINO QUISPE AYALA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, el recurrente solicita que se declaren nulas:
 - a) La Resolución 24, de fecha 1 de marzo de 2017, expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura (cfr. fojas 19), que declaró fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato interpuesta en su contra por doña Graciela Pichilingue Patroni y, en virtud de ello, le ordenó desocupar y entregar el bien materia de litis, bajo el apercibimiento de ser lanzado, más el pago de costos y costas del proceso.
 - b) La Resolución 32, de fecha 31 de octubre de 2017, expedida por el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura (cfr. fojas 26), que confirmó la citada Resolución 24.
5. En líneas generales, el actor denuncia la violación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues la causal invocada para el desalojo no es la del vencimiento del contrato sino de ocupante precario; por lo tanto, el sólo vencimiento del contrato no lo resuelve, conforme al IV Pleno Casatorio Civil dictado en la Casación 2195-2011 Ucayali.
6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, porque, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso civil de desalojo subyacente que le ordenó desocupar y entregar el bien materia de litis que venía poseyendo. Queda claro, entonces, que el fundamento de su reclamación no versa sobre un asunto de relevancia *iusfundamental* sino sobre la aplicación del Derecho infraconstitucional. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03792-2018-PA/TC
HUAURA
AQUILINO QUISPE AYALA

los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, tales resoluciones cumplen con especificar las razones por las cuales ameritaba disponer el desalojo y considerar que dicha pretensión resulta por el vencimiento del contrato de arrendamiento (cfr. fundamento 2 de la Resolución 24 y fundamento 3 de la Resolución 32).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]